



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión – Valle del Cauca, 22 de abril de 2021

Hipotecario

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Luis Alberto García Peláez

Radicación No. 2013-00098

Auto No. 949

---

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora respecto del auto No. 689 del 25 de marzo de 2021 respecto al requerimiento que se le hiciera en el numeral 4º, para resolver el desglose en los términos solicitados. Sirve como fundamento del recurso en mención el hecho que considera la apoderada que no le asiste razón al Juzgado por cuanto se trata de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada y que la misma se constituye para garantizar al banco todas las obligaciones a cargo del hipotecante, cualquiera que sea su origen, y por ello su solicitud es procedente en los términos solicitados.

Para resolver lo pretendido por la apoderada judicial, debe indicar este juzgador que no es capricho de este estrado judicial haberle realizado el requerimiento ordenado en el auto de fecha 25 de marzo de 2021, debido a que la parte actora instauró un proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) y como título valor un pagare suscrito por el demandado Luis Alberto García Peláez, el cual culminó por pago total de la obligación conforme a la solicitud que elevara la apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la apoderada judicial en este asunto, y por ello el Juzgado mediante auto de 25 de marzo de 2021 decreto su terminación del referido proceso, y en cuanto al requerimiento realizados debe decirse que este Juzgador no desconoce la existencia de la garantía real y de la cláusula referida en el recurso, simplemente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 los desgloses cuando se dé el pago de la obligación se harán a la parte demandada, y fue por ello que se requirió a la apoderada para que informara si el demandado tenía algún tipo de obligación vigente con esa entidad financiera para poder autorizar el desglose a la misma, pues en caso contrario este Juzgado libraría oficio directamente a la Notaria respectiva cancelando el gravamen hipotecario a fin de no hacerle más gravosa la situación al demandado, pues al no existir obligaciones sería ilógico que el demandado tenga que ir al Banco para que sea esa entidad quien cancele la garantía, ya que se presume que si se demandó en este asunto fue con la obligaciones vigentes al momento de la demanda y no habría lugar a desglosar la garantía hipotecaria a la entidad financiera, salvo que la misma acredite la existencia de otras obligaciones pendientes de pago. Sirve de fundamento al juzgado el referido Art. 116 del Código General del Proceso en su numerales 2º y 3º establece: *“2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejara constancia sobre la extinción total o parcial de ella con*



*indicación del mundo que la produjo y demás circunstancias relevantes. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregara con constancia de la cancelación.”*

En virtud de lo anterior no se repondrá la providencia recurrida, y en su lugar se reiterará a la apoderada judicial que acredite la existencia de obligaciones a cargo del demandado y a favor de esa entidad financiera para lo cual se le concederán 15 días en caso contrario se procederá al levantamiento de la garantía hipotecaria por parte de este Despacho. En lo que respecta al desglose del pagare solicitado por la parte actora a favor del demandado se ordenara el mismo.

**Resuelve:**

1. No reponer la providencia No. 689 de fecha 25 de marzo de 2021 respecto del numeral 4o, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar el desglose del pagaré No. 069266100001747, a favor del señor Luis Alberto García Peláez, de conformidad con lo dispuesto en el Art.116 numeral 3º del Código General del Proceso, previo pago del arancel judicial respectivo.
3. Reiterar a la apoderada judicial de la parte actora, para que acredite la existencia de obligaciones a cargo del demandado y a favor de esa entidad financiera para lo cual se le concederán 15 días en caso contrario se procederá al levantamiento de la garantía hipotecaria por parte de este Despacho.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a30dc01822234f5fe470675e65384b1cc794c25efd6d9ea68f2ca5308a2d5c0**

Documento generado en 22/04/2021 11:36:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**